

SECRETARIA

Pasa al Despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, la cual nos fue asignada por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Cartagena, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo según corresponda. Sírvase proveer. Cartagena, 16 de diciembre de 2024. Rad. 0646-24.

MARIA B. VARGAS LEMUS
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

Cartagena, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO: LIQUIDATORIO
SUBCLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CARBAL PIANETA
CAUSANTE: EUNICE DEL CARMEN PICOTT TOBIAS
RADICADO: 13001311000320240064600
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previo análisis de los siguientes,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Revisado el escrito de demanda se aprecia lo siguiente:

1. El señor LUIS CARLOS CARBAL PIANETA presenta demanda cuya pretensión principal es la liquidación de la herencia de la causante EUNICE DEL CARMEN PICOTT TOBIAS.
2. No se aportó como anexo el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a

la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

3. No se aportó copia del folio de matrícula inmobiliaria que se pretende inventariar, según la nomenclatura y la copia de factura de impuesto predial aportada, por el contrario, se anexa un folio de matrícula inmobiliaria que no corresponde con el consignado en dicha factura.
4. No se aportó copia del acta de registro civil de nacimiento de la señora NURIS PIANETA PICOTT.
5. Los señores ALVARO MIGUEL y PATRICIA HERNANDEZ PIANETA deben acudir mediante la figura de la transmisión, por cuanto la transmitente ZAIDA LUZ PIANETA PICOTT, falleció posterior a la causante sin manifestar si aceptaba la herencia, caso en el cual deberán aceptar la herencia de esta última, para poder aceptar la herencia de la causante EUNICE DEL CARMEN PICOTT TOBIAS.
6. No se citan todas las normas sustantivas aplicables al asunto puesto en conocimiento de la judicatura.
7. No se informa si se tiene conocimiento de la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho que los demandantes.
8. No se acreditó que las direcciones de correo electrónicas indicadas para notificar a los herederos conocidos, sea la que usan.

PREMISAS NORMATIVAS

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de

bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*

CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 1014. <TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS>. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

ARTICULO 1041. <SUCESION ABINTESTATO>. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos

hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

CONCLUSIÓN

Conforme lo anteriormente expuesto, se colige que la demanda se encuentra incurso en las falencias indicadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de los fundamentos fácticos, lo que impide su admisión, por lo que se inadmite la misma y se le concede a la parte demandante el término de 5 días para que lo subsane, so pena que si no lo hace se rechace.

En razón de lo expuesto se,

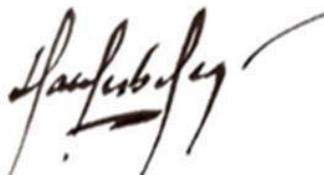
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los defectos anotados, so pena que si no lo hace se rechace.

TERCERO. RECONOCER al Dr. JOSE DEL CARMEN MARIMON PIANETA como apoderado judicial del señor LUIS CARLOS CARBAL PIANETA, para los fines y con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MABEL VERBEL VERGARA
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE CARTAGENA**